

DICTAMEN JURÍDICO PENAL



TFM Máster de la Abogacía

9 de noviembre de 2021

Autor: Juan Luis Vera Belmonte.

9 de noviembre de 2021

Objeto

A través de la emisión del presente, se tratan las cuestiones relativas a los hechos punibles, se realiza la tipificación penal de los mismos, y se establecen las posibles penas tanto en abstracto, como de manera concreta.

Así mismo, y en relación con lo anterior, también se establecen los Órganos competentes para la instrucción y, para el enjuiciamiento de los hechos acaecidos que sean constitutivos de delito, manifestando también, cuáles son los posibles recursos que, contra la resolución judicial, se podrían interponer.

Tras la lectura del supuesto de hecho facilitado, se extraen por su relevancia penal, los siguientes:

HECHOS

1.- Los hechos ocurridos el día 13 de septiembre de 2020, tuvieron lugar con motivo de la concertación de tres personas, de las que solo una ha podido ser identificada, Juan, para dirigirse con ánimo amenazante al establecimiento de la víctima, Pedro, al que una vez personados en el mismo, llegaron a amenazarle cogiéndole de la camisa que vestía.

2.- De manera simultánea a la acción anterior, los actuantes, mediante la coacción propia que supone el hecho anterior, increparon a la víctima para que realizara una llamada telefónica, que la víctima no tenía intención de hacer, al sobrino Juan.

3.- Acto seguido, se personó en el lugar de los hechos, desplazado desde otra de las dependencias del local, el hijo de Pedro, que, ante la situación descrita, preguntó a Juan por el motivo de su presencia en el establecimiento de su padre, momento en el que Juan, se dirigió al hijo de Pedro, Seguismundo, y enzarzándose en una reyerta entre ambos, utilizando para ello, solo sus manos.

4.- Las personas que acompañaban a Juan, cuya identificación se desconoce, procedieron en ese momento a sacar a Pedro de su establecimiento y propinarle diversos golpes que finalmente, le produjeron lesiones de carácter leve, toda vez que, del supuesto facilitado, no se puede desprender que, para la sanidad de las mismas, Pedro, necesitara alguna otra asistencia sanitaria además de la primera, y además, esta primera, se desprende de los términos científicos, en los que las lesiones de Pedro se describen.

5.- Seguismundo, ante la evidencia de la agresión que su padre estaba sufriendo a manos de los acompañantes de Juan, decidió proveerse de una barra de hierro y, con la intención de proteger la integridad física de Pedro, se dirigió a sus agresores, momento en el que Juan se interpuso en su camino con la finalidad de impedirlo, hecho este que hizo que Seguismundo procedió a agredir a Juan con la barra expuesta que, por sus dimensiones, era idónea para producir la muerte de Juan, circunstancia que tenía en su conocimiento Seguismundo y sin embargo, decidió continuar con la agresión, golpeando al menos en dos ocasiones a Juan y en su consecuencia, dejándolo inconsciente en el suelo, momento en el que se dirigió al lugar en el que los acompañantes de Juan continuaban agrediendo a su padre sin soltar en ningún momento la barra de hierro que poseía, de donde se desprende una finalidad de agredir a los asaltantes de su padre, agresión que sin embargo, no se produjo toda vez que, éstos, al percatarse de la presencia de Seguismundo, huyeron.

6.- Las lesiones sufridas por Juan fueron de carácter grave, y consistieron en traumatismo craneo-encefálico que podría haber producido su muerte, de no ser por la rápida asistencia sanitaria, y en su consecuencia, tales lesiones tardaron en curar 84 días, de los que 8 fueron de estancia hospitalaria, y 76 impeditivos, que provocaron el tratamiento en las instalaciones de la UCI, intubación y respiración asistida, quedándole finalmente como secuela,

un síndrome neurológico central con afasia motora, lo que le supone un deterioro leve de las relaciones interpersonales y sociales de su día a día.

CUESTIONES A TRATAR

Derivadas de los anteriores HECHOS, se tratan las siguientes cuestiones relacionadas con los mismos:

- 1.- Posibles delitos y concursos de delitos.
- 2.- Autores y posibles cómplices.
- 3.- Grado de ejecución. Consumado-tentativa/dolo-imprudencia.
- 4.- Posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
- 5.- Imposición de penas y costas.
- 6.- Responsabilidad Civil derivada del delito.
- 7.- Competencia para la instrucción, así como para el conocimiento y fallo del asunto.
- 8.- Posibles recursos contra la sentencia.

NORMATIVA APLICABLE

- .- Constitución española de 1978.
- .- Ley Orgánica, 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.
- .- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- .- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- .- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a las CUESTIONES expuestas derivadas de los HECHOS descritos, se desprenden los siguientes:

I.- Posibles delitos y concursos de delitos:

Respecto del hecho de que Juan se dirigiera al establecimiento de Pedro en compañía de otras dos personas, agarrándolo por la camisa y obligándole a realizar una llamada al sobrino del primero, supone un delito de coacciones, tipificado y penado en el art. 172.1 CP, dadas las circunstancias en las que se han llevado a cabo los hechos, esto es, mediante el hecho de llegar a coger de la camisa a Pedro por parte de Juan, estando este último acompañado por otras dos personas, lo que hace que esas coacciones se conviertan en delito, a tenor de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, lo que se puede ver en Sentencias como la STS 1798/2002, de 31 de octubre. A este respecto, el artículo del Código Penal establece que: ***“El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.”***

Y por su parte, la Sentencia expuesta, establece en su Fundamento Jurídico QUINTO que: ***“...la diferencia entre la falta y el delito de coacciones estriba en una cuestión de grado, meramente cuantitativa o de entidad de la «vis compulsiva» empleada por el infractor...”***

Respecto del hecho de las lesiones de carácter leve que Juan provoca a Seguismundo, y que los acompañantes de Juan provocan a Pedro, compondrían un concurso real de delitos con las coacciones anteriores, toda vez que son unidades de acción perfectamente diferenciadas y autónomas.

Respecto de las lesiones de carácter leve, decir que el carácter leve de las mismas se desprende del hecho de que del supuesto no se puede apreciar el hecho de que, además de una primera asistencia médica, los lesionados requirieran de alguna otra intervención facultativa, y se tipifican en el Código Penal en su art. 147.2, en relación con el art. 147.1, al manifestar que: ***“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.***

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.”

Respecto de las lesiones sufridas por Juan como consecuencia de la acción ejercida por Seguismundo, son constitutivas de un delito de homicidio en grado de tentativa, del art. 138 CP, en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal que, en adelante, analizaremos.

Respecto del hecho de que Seguismundo se apoderara de una barra de hierro, sería constitutivo de un delito de utilización de arma prohibida. El concepto de arma prohibida, lo obtenemos del art. 4.1 f) del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas, castigando penalmente el uso de este instrumento el Código Penal en su art. 563, al exponer que: ***“La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.”***

Y por último, del hecho de que Seguismundo se dirigiera a los agresores de su padre con la barra de hierro en las manos, no sería constitutivo de delito, en primer lugar, porque no llega a ejercitar acción alguna, y en segundo lugar, porque no emprende la persecución de los agresores de su padre, de donde se desprende que solo salió a auxiliar a Pedro.

II.- Autores y posibles cómplices: Nos viene a decir el art. 27 CP, que son responsables de los delitos, tanto los autores como los cómplices, aclarándonos el art. 28 del mismo cuerpo legal, quienes son autores, al establecer que: ***“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*”**

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”

Por tanto y desde este punto de vista, podemos afirmar que Juan es autor de un delito de coacciones en concurso real de delitos con el de lesiones, al igual que sus acompañantes, toda vez que se conciertan para la realización de las acciones, el hecho de que estén presentes en el momento de que se produce la coacción de coger Juan a Pedro de la camisa, hace que el entorno y las circunstancias de esas coacciones sean más intenso, y posteriormente, propinan a Pedro diversos golpes que finalmente, le producen las lesiones descritas en el supuesto.

Y por su parte Seguismundo, es autor de un delito de uso de arma prohibida en concurso de delitos con el delito de homicidio en grado de tentativa.

III.- Grado de ejecución. Consumado-tentativa/dolo-imprudencia: nos establece el Código Penal en su art. 16.1, que la tentativa se produce cuando: ***“Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando***

todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.”

De lo expuesto, y de lo manifestado por el supuesto de hecho, podemos saber que, cuando Seguismundo golpea a Juan con la barra de hierro, tiene el pleno conocimiento de que con esa acción puede provocarle la muerte, y sin embargo, no solo lo golpean en dos ocasiones al menos, sino que además, cuando se marcha del lugar en el que le propina la agresión a Juan, lo deja inconsciente, y en su consecuencia, podría creer que he había ocasionado la muerte.

La propia jurisprudencia, respecto de la existencia de dolo en el homicidio, establece en su STS 210/2007, de 15 de marzo, Fundamento Jurídico CUARTO, que: ***“el elemento subjetivo que exige el delito de homicidio no requiere necesariamente un dolo directo o de primer grado de causar la muerte de una persona, es decir, el propósito o intención concreta de matar. El elemento subjetivo del delito de homicidio no se corresponde exclusivamente con el dolo directo o de primer grado constituido por la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, sino que alcanza también al dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.”***

Por tanto, si el resultado de muerte no se produjo, fue por causas ajenas a la voluntad del autor que, en todo caso, realizó todos los elementos tendentes para producirla, y en su consecuencia, se puede afirmar el delito imputable a Seguismundo de homicidio doloso en grado de tentativa.

Y respecto a delito de uso de arma prohibida, sería Seguismundo autor en grado consumado.

Por otro lado respecto de Juan y sus acompañante y a sensu contrario de lo que establece el art. 16.1 CP, son presuntos autores de un delito doloso de lesiones en concurso real de delitos con un delito doloso de coacciones.

IV.- Posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: En el caso de los delitos cometidos por Juan y sus acompañantes, no se observa circunstancias eximente o atenuante alguna, pero sí la circunstancia agravante de abuso de superioridad, establecida en el art. 22. 2º.

Respecto del delito de homicidio en grado de tentativa cometido por Seguismundo, se observa la atenuante de arrebató u obcecación, al ver que era su padre el objeto de la ofensa de Juan y sus acompañantes, establecida en el art. 21. 3º CP, a lo que hay que sumar que, al ser el delito cometido en grado de tentativa, habría que castigar a Seguismundo en uno o dos grados inferiores, a tenor del art. 62 CP.

V.- Imposición de penas y costas: Respecto del delito cometido por Juan y sus acompañantes, cabría imponer, respecto del delito de coacciones, a tenor de lo tipificado por el art. 172.1 CP, una pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

El hecho de que tengan la agravante de abuso de superioridad, hace que la pena, a tenor de lo expuesto por el art. 66.1.3º CP, se imponga en su mitad superior.

Y para el delito de lesiones del art. 147.2 CP, se podría imponer una pena de multa que iría de uno a tres meses, también en su mitad superior, por la mencionada agravante, sumándose ambas penas al tratarse de un concurso real de delitos en base al art. 73 CP.

Por su parte, a Seguismundo se le impondría una pena de diez a quince años de prisión, que al ser en grado de tentativa, cabría imponerla en un grado inferior en base al art. 70 CP, porque su intención era propinar la muerte y el medio empleado para ello era idóneo para ello ejerciendo además una especial violencia, y al existir también la atenuante de actuar

impulsado por arrebató u obcecación, cabría en base al art. 66.1.1º, imponer la pena en su mitad inferior.

Y por el delito de uso de arma prohibida, cabría imponer la pena de prisión de uno a tres años, igualmente, en su mitad inferior, en base a la atenuante, manifestada.

Respecto de las costas, tal y como establecen los art. 239 y 240 LECrim, en relación con el art. 123 CP, cabría imponerlas a los responsables del delito.

VI.- Responsabilidad Civil derivada del delito: Establece el Código Civil en su art. 1092, que: **“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.”** Por tanto, el Código Penal, establece en sus arts. 109 y ss, en relación con los arts. 100 y ss LECrim, que la realización de un delito, obliga a reparar el daño causado por el mismo, pudiendo la víctima optar por no ejercitar la acción civil junto con la penal, y quedar esta para la acción civil posterior que ejercite la víctima, estableciendo el art. 110 del propio Código Penal, que la acción civil, englobará, tanto la restitución, y la reparación del daño, como la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Además, no solo la víctima puede pedir los daños y perjuicios derivados de la acción penal, sino que también lo pueden pedir sus familiares, tal y como establece el art. 113 CP.

Desde ese punto de vista, no solo Pedro podrá pedir su indemnización en el orden civil, que se evaluará y calculará según lo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sino que también podrán hacerlo sus familiares. E igualmente, atendiendo a la relación de causalidad que entre la acción llevada a cabo por Juan y sus acompañantes, y los eventuales daños morales que hubiesen podido sufrir Pedro y su hijo, estos últimos, también podrían ejercitar la acción civil derivada del delito, en base a los artículos expuestos.

VII.- Competencia para la instrucción, así como para el conocimiento y fallo del asunto. Procedimiento oportuno: Establece la LECrim en su art. 14.2, que: ***“Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.”*** Mientras que por su parte, el art. 87.1.a) LOPJ, establece que: ***“ Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:***

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”

Por tanto, la instrucción corresponderá a los Juzgados de Instrucción de lugar en el que el delito se cometiera, que el supuesto no manifiesta.

Mientras que para el conocimiento y fallo, será competente la Audiencia Provincial del lugar en el que el delito se hubiera cometido, en base al art. 14.4 LECrim, al establecer este último que: ***“Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.”***

Para la competencia, se ha de tener en cuenta, tal y como establece la STS 109/2018 de 19 de enero FJ CUARTO, la pena en abstracto de los delitos cometidos, no la suma de los mismos, debido al concurso real de delitos, por lo que la competencias para el conocimiento y fallo correspondería a la AP correspondiente, ya que el delito de homicidio se pena en abstracto con una pena de prisión de diez a quince años.

Y respecto al procedimiento, sería el ordinario, al superar en abstracto la pena los nueve años de prisión, a sensu contrario de lo que tipifica el art. 757 LECrim.

VIII.- Posibles recursos contra la sentencia: La sentencia que dicte la AP correspondiente, sería apelable ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, en base al art. 846. Ter LECrim.

Y sería recurrible en Casación, ante la Sala II del Tribunal Supremo, en base al art. 847.a).1, al dictar la sentencia en Apelación el TSJ, siempre que se cumplan las condiciones requeridas por este propio artículo.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, cabría concluir que:

PRIMERA: Juan y sus acompañantes, comenten un delito de coacciones y concurso real de delitos con del delito de lesiones, sin que estas últimas requieran para su sanación más que una primera asistencia médica, concurriendo además, la agravante de abuso de superioridad, que hacer que la pena a imponer se haga en su mitad superior.

Por tanto, por el delito de coacciones, y atendiendo a que los medios empleados no fueron especialmente peligrosos para la vida, se puede imponer la pena de multa de 12 a 24 meses en su mitad superior, es decir, 18 meses de multa, ya que en esa horquilla, imponernos la menor pena, atendiendo a que no hay antecedentes, al art. 25 de la Constitución, y en su consecuencia a que sea la pena lo menos lesiva posible.

Por el delito de lesiones del art. 147.2, procedería imponer una pena de multa de uno a tres meses en su mitad superior, esto es, por los mismos argumentos expuestos anteriormente, una pena de dos meses de multa.

Ambas penas se sumarían atendiendo al concurso real de delitos, y a lo expuesto por el art. 73 CP, a lo que habría que sumar la posible responsabilidad civil derivada del delito.

SEGUNDA: Respecto de Seguismundo, comete un delito de homicidio en grado de tentativa con lo que la pena se le rebaja en un grado atendiendo a que el medio empleado era especialmente violento, y esta pena se impone en su mitad inferior al tener una atenuante, con lo que, por carecer también de antecedentes penales, en base al art. 25 de la Constitución, y por ser la menos lesiva, dentro de la horquilla perteneciente a 5 a 7 años y medio, que significaría un grado inferior en su mitad inferior, se le impondría 5 años de prisión.

Mientras que por el delito de arma prohibida, y atendiendo al atenuante de actuar bajo arrebato u obcecación, se le impondría una pena de uno a dos años, que atendiendo a los argumentos anteriores se impondría un año de prisión.

Ambas penas se sumarían y habría que atender a la responsabilidad civil que como consecuencia de las secuelas, dieran lugar para el ofendido o a su familia, en base a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

CLAUSULA DE ESTILO

Se emite el presente dictamen, que consta de 13 páginas, escritas a una sola cara, en cumplimiento de lo solicitado por la Facultad de Derecho de esta Universidad de Almería, y que refleja la opinión del alumno que suscribe, a tenor de su leal saber y entender sobre los asuntos tratados, a partir de los datos facilitados en el supuesto de hecho planteado, sin perjuicio de someter la misma a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Todo ello, a través de la manifestación de la verdad por parte de este alumno que ha actuado, en cualquier caso, con total objetividad, tomando en consideración, tanto aquello que pudiera favorecer, como lo que pudiera causar algún tipo de perjuicio a cualquiera de las partes.

Lo que se entrega por el alumno Juan Luís Vera Belmonte, en Almería, a 9 de noviembre de 2021.